Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 791/2012

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
ALTA	07-09-2012	PROCESO DE EJECUCIÓN	1-12/2012	DEFINITIVA

Materias

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

DERECHO PROCESAL

Firmantes

Nombre	Cargo
Dr. Daniel Ibérico GUTIERREZ PROTO	PRESIDENTE S.C. de J.
Dr. Fernando Raúl TOVAGLIARE ROMERO	Secretario Letrado
Dr. Jorge Omar CHEDIAK GONZALEZ	MINISTRO S.C. de J.
Dr. Jorge Tomas LARRIEUX RODRIGUEZ	MINISTRO S.C. de J.
Dr. Ricardo Cesar PEREZ MANRIQUE	MINISTRO S.C. de J.
Dr. Jorge RUIBAL PINO	MINISTRO S.C. de J.

Redactores

Nombre	Cargo
Dr. Jorge RUIBAL PINO	MINISTRO S.C. de J.

Discordes

Abstract

Camino	Descriptores Abstract
DERECHO PROCESAL->PROCESO DE EJECUCION->TITULO DE EJECUCION->LAUDO ARBITRAL	
DERECHO PROCESAL->PROCESO DE EJECUCION->TITULO DE EJECUCION->SENTENCIA->SENTENCIA EXTRANJERA->RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA->REGIMEN DEL C.G.P->REQUISITOS	
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->ARBITRAJE->CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL->RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO->ANULACION / SUSPENSION DEL LAUDO	
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->LEGALIZACION Y TRADUCCION DE DOCUMENTOS	
DERECHO PROCESAL->PROCESO ARBITRAL->CLAUSULA COMPROMISORIA->REQUISITOS	
DERECHO PROCESAL->PROCESO ARBITRAL->LAUDO ARBITRAL->EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL->EJECUCION DEL ARBITRAJE EXTRANJERO	

Descriptores

Sentencias Similares

Resumen

LA CORPORACION FALLO HACIENDO LUGAR A LA EJECUION DEL LAUDO ARBITRAL SOLICITADA.

EN AUTOS SE DIO CUMPLIMIENTO A TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL C.G.P. PARA QUE PROCEDA EL RECONOCIMIENTO DE UN LAUDO ARBITRAL DEL EXTRANJERO.

EL FALLO QUE SE PRETENDE EJECUTAR PASO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, Y CORRESPONDIA A LA DEMANDADA ALEGAR Y PROBAR QUE EL LAUDO FUE SUSPENDIDO O ANULADO, LO QUE NO SUCEDIO.

Montevideo, siete de setiembre de dos mil doce

VISTOS:

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 791/2012

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Para sentencia, estos autos caratulados: “AGRENCO MADEIRA COMERCIO INTERNATIONAL LTDA. C/ FUENTESAUCO S.A. OTRO - EXEQUATUR DE LAUDO ARBITRAL”, I.U.E. 1-12/2012; en conocimiento de esta Corporación.

RESULTANDO QUE:

1 A fs. 365/371 vta., se presentó Agrenco Madeira Comercio International Ltda. (en adelante Agrenco), expresando que obtuvo un Laudo Arbitral de condena a su favor contra Fuentesauco S.A., dictado por la Federation of Oils, Seeds and Fats Associations Limited FOSFA Internacional (en adelante FOSFA), por el cual se condenó a la demandada por el incumplimiento de contratos de compraventa de granos de soja a pagarle las sumas de U$S 356.040 y 9.915 Libras, ambas con intereses.

Señaló que la accionada no cumplió con lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, pese a haber sido intimada (fs. 3/5).

El Laudo dictado por FOSFA es definitivo y se basó en una cláusula arbitral válida; en cuyo trámite se respetaron las garantías del debido proceso, culminando con un fallo emitido el 29 de marzo de 2010, por unanimidad de sus dos árbitros, en el cual se estableció que Fuentesauco incumplió su obligación contractual de entregar la mercadería vendida y la condenó a indemnizar a Agrenco por los daños, intereses y gastos causados por dicho incumplimiento.

Asimismo, sostuvo que Fuentesauco tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en tanto fue debidamente notificado, contestó la demanda y compareció sin cuestionar la cláusula arbitral.

El laudo arbitral es final, definitivo y no fue anulado ni suspendido en el país sede del arbitraje por lo que ya es ejecutable en Uruguay.

La materia del Laudo es arbitrable y éste no atenta contra el orden público internacional.

Todos los documentos que se adjuntan están debidamente autenticados y legalizados ante el Consulado Uruguayo en Londres –previo pasaje por la Foreign and Commonwealth Office- y ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay.

Los extractos de expediente arbitral que se aportan, están certificados por el notario Andrew Jonathan Claudet, por lo que son auténticos en el Estado de origen.

En definitiva, solicitó que previo emplazamiento al demandado y vista al Sr. Fiscal de Corte, se dicte resolución otorgando el exequátur solicitado, reconociendo el laudo dictado el 29 de marzo de 2010 por el Tribunal Arbitral de FOSFA y se remita el expediente al tribunal competente, a fin de que Fuentesauco abone a Agrenco la condena dispuesta.

2 Por auto No. 724/2012, se confirió traslado a la parte demandada por el término de veinte días (fs. 373); no habiendo sido evacuado por la contraria.

3 Se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (dec. No.1037/2012), quien por Dictamen No. 1672/2012, entendió que no corresponde hacer lugar a lo peticionado (fs. 380/380 vta.).

4 Finalmente, por providencia No. 1248/2012, se dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia, citadas las partes; no obstante lo cual, a fs. 389/390 vto., compareció nuevamente el actor formulando precisiones acerca de lo observado por el Sr. Fiscal de Corte en su dictamen.

CONSIDERANDO QUE:

I La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, contrariamente a lo señalado por el Sr. Fiscal de Corte, hará lugar a la ejecución del Laudo Arbitral solicitada y remitirá los autos al Juzgado competente a sus efectos.

II En autos, se presentó Agrenco Madeira Comercio International Ltda., solicitando el reconociendo del Laudo dictado el 29 de marzo de 2010 por el Tribunal Arbitral de la Federation of Oils, Seeds and Fats Associations LimitEd.

Por consiguiente, corres-ponde tener presente lo dispuesto por al art. 543 CGP que declara aplicable a los laudos dictados por Tribunales Extranjeros, el Capítulo IV del Título X del Libro II del Código General del Proceso, “Del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras”.

III De la documentación aportada surge que las partes acordaron que cualquier disputa que surgiera en la ejecución de los contratos que les unía sería “…sometido a arbitraje con las Normas de Arbitraje y Apelación de la ‘Federation of Oils, Seeds and Fats Associations Limited’ vigentes a la fecha del presente Contrato…” (fs. 29).

Al presentarse diferencias entre los contratantes, éstos recurrieron al mecanismo dispuesto contractualmente para la resolución de las diferencias, lo que –en definitiva- llevó al dictado del Laudo Arbitral que hoy se pretende ejecutar y cuyo texto luce a fs. 68 a 88.

IV Corresponde pronunciarse, liminarmente, respecto de la objeción señalada por el Sr. Fiscal de Corte al evacuar la vista conferida, en tanto señaló que en su criterio no corresponde hacer lugar a lo peticionado por el actor, en virtud de “…la ineficacia del documento glosado a fs. 341-346... para acreditar ‘per sé’ la fuerza ejecutoria del Laudo de marras”.

En primer término, cabe señalar que –como lo puso de manifiesto- la promotora en su exposición de fs. 289 y siguientes, la documentación a que hace referencia el Sr. Fiscal de Corte en su dictamen no es el único elemento probatorio incorporado en autos, sino que la ejecutoriedad de la decisión emana de la certificación de la entidad administradora del arbitraje que se encuentra incorporada en la documentación obrante a fs. 68.

Documentación que demuestra, de forma coadyuvante con la opinión de los abogados informantes que no existía posibilidad de deducir recurso alguno, al haber vencido los plazos para interponer las vías impugnativas pertinentes.

Conforme lo expresara la Corporación (en mayoría) en Sentencia No. 369/2012, del 15 de febrero de 2012: "'… basta para acreditar la circunstancia de que el fallo está pasado en autoridad de cosa juzgada el dictamen de un abogado -el que se ha aportado en autos- tratándose de un tipo de prueba especialmente previsto al efecto (cfe. Art. 3 lit. b, Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero aprobada por CIDIP II en Montevideo 1979, y aprobada y ratificada por nuestro país por Decreto-Ley No. 14.953 del 12/11/79)".

"Por lo demás, cuando exista duda en torno al tema del reconocimiento de una sentencia extranjera, debe privilegiarse precisamente el reconocimiento. Ello porque el principio general en materia de cooperación judicial internacional -y también en materia de eficacia de la sentencia extranjera- es el de la efectiva circulación internacional de los fallos...".

"En efecto, es valor entendido en la doctrina internacional que la acción de la Justicia no debe detenerse en las fronteras de los Estados. Es más, hay tendencias que promueven el reconocimiento automático de los fallos extranjeros. Si bien es cierto que dicho reconocimiento está sujeto a normas, éstas deben interpretarse siempre a favor del reconocimiento, pues su función es precisamente superar las divergencias legislativas de los Estados y el respeto por las normas y fallos de cada uno. Es por ello que no parece acertado negar la eficacia, por ejemplo, porque un Estado no otorga, conforme a su legislación interna, constancia de ejecutoriedad de los fallos".

"En efecto, teniendo en cuenta que la cooperación o asistencia judicial internacional debe ser de principio y, en consecuencia, que la existencia de ordenes jurídicos diferentes no debe impedir que la acción jurisdiccional llegue donde sea necesario para 'que el servicio de justicia no se detenga en las fronteras' (cfr. E. Vescovi en "D. Procesal Civil Internacional. Uruguay, el MERCOSUR y América", Ed. Idea, Montevideo, 2000, pág. 21); y que en base al principio de facilitar la circulación internacional de los fallos, con la finalidad de evitar que la misma se detenga por cuestiones meramente formales que no atienden al fondo de la cuestión, debe aceptarse un criterio amplio a la hora de controlar que se acredite que la sentencia sometida a consideración se encuentra firme en el Estado de origen, admitiendo a tal efecto incluso 'la opinión concreta y escrita de un abogado del país emisor del fallo' (ob. cit., pág. 166).

"Por consiguiente, quienes integran la presente mayoría consideran suficiente -a los efectos de acreditar los extremos de referencia- lo señalado en la declaración realizada por los abogados Armando de Oliveira Filho y María José Castilho Ferreira, en la cual manifiestan que el fallo que se pretende ejecutar reviste la calidad de cosa juzgada...".

Ahora bien, partiendo de tales conceptos, en el subexámine debe tenerse presente que, por una parte, el Sr. Stuart Roos Logan, Gerente Ejecutivo de la Federation of Oils, Seeds and Fats Associations Limited (entidad encargada del procedimiento de arbitraje) expresó que: "…la Federación lleva a cabo asuntos y procedimientos de arbitraje adecuadamente y de conformidad con la Ley de Arbitraje de 1996, tal como se rige por la Ley inglesa, y con las Normas de Arbitraje y Apelación de la Federación".

"Con respecto a la disputa entre Agrenco Madeira Comercio Internacional LDA (Portugal), los Compradores, contra Fuentesauco SA (Uruguay), Vendedores, por este medio confirmo que la copia adjunta del Laudo Arbitral No 4121, firmado y fechado el 29 de marzo de 2010, en su carácter de Laudo Arbitral de la FOSFA, es definitivo y vinculante, y de conformidad con las Normas de Arbitraje y Apelación de la Federación… actualmente no se encuentra abierto para apelación" (fs. 68).

Y, por otra, se encuentra el informe elaborado por el Estudio Berwin Leighton Paisner, del que surge que "El laudo es definitivo y de acuerdo a nuestro leal saber y entender no ha sido desestimado por ninguna autoridad competente. Hemos analizado los derechos de apelación e impugnación contra el Laudo disponibles por Fuentesauco en Inglaterra. Los mismos surgen conforme (1) Las Normas de Arbitraje y (2) la Ley Inglesa de Arbitraje de 1996… Conforme a las Normas de Arbitraje (Norma 7 a) Fuentesauco tiene derecho a apelar el Laudo ante el Panel de Apelaciones de la Federation of Oils, Seeds and Fats Associations Ltd. (FOSFA). Sin embargo cualquier notificación de apelación debe ser recibida por la Federación a más tardar a las 12.00 horas del 28o. día consecutivo luego de la fecha en la cual el Laudo fue enviado a las partes. El Laudo fue enviado a las partes el día 29 de marzo de 2010 y por lo tanto el plazo dentro del cual Fuentesauco tenía derecho a presentar una notificación de apelación ya está vencido… Fuensauco no solicitó una extensión del plazo y no conocemos ningún hecho o circunstancia que pudiese apoyar dicha solicitud" (fs. 352/353).

Seguidamente establece que "... La Ley de Arbitraje de 1996 (artículo 69) establece un derecho limitado de apelación sobre una cuestión legal con respecto a laudos emitidos en Inglaterra… Fuentesauco no ha presentado ninguna solicitud de anuencia para apelar… Fuentesauco no ha ejercido su derecho a apelar conforme a las Normas de Arbitraje, y dicho derecho a apelar venció… Fuentesauco no ha presentado ante la corte inglesa solicitud alguna de anuencia para impugnar el Laudo en base a una irregularidad, tampoco presentó objeción de alguna irregularidad ante el tribunal arbitral… En vistas de la circunstancias descritas no consideramos que Fuentesauco tiene a disposición en Inglaterra (siendo la sede del arbitraje) ningún derecho a apelar o impugnar el Laudo…" (fs. 353 a 355).

Conforme lo que viene de señalarse, las constancias allegadas a la causa (parcialmente citadas en el párrafo anterior) –contrariamente a lo expresado por el Sr. Fiscal de Corte- permiten a la Corporación tener por acreditada la exigencia establecida en el artículo 539 numeral 7 del Código General del Proceso.

IV Los Sres. Ministros Dres. Jorge Larrieux y Daniel Gutiérrez, señalan que, si bien respecto a las exigencias que las sentencias extranjeras y laudos arbitrales deben cumplir para la ejecución en el país, mantienen la posición sustentada en

discordias a las sentencia No. 369/2012 de esta Corporación, en autos el impetrante cumplió con el requisito establecido en el numeral 3 del art. 539.2 del C.G.P.

En efecto, como se señalara supra, más allá de la carta efectuada por los letrados ingleses glosada a fs. 341-346, lo cierto es que el propio tribunal arbitral emitió la correspondiente constancia de que dicho fallo se encontraba ejecutoriado.

V Por otra parte, asiste razón a la promotora cuando indica que constituía carga de la demandada alegar y probar que el laudo fue suspendido o anulado, no pretendiendo con ello la inversión de la carga de la prueba, sino por el contrario, una exacta aplicación de la distribución del onus probandi en tanto es a quien alega un hecho extintivo o impeditivo de la pretensión a quien corresponde acreditarlo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que al haber sido el demandado correctamente emplazado su no comparecencia alegando la nulidad, suspensión o ineficacia del laudo, o que no ha causado ejecutoria, determina que, al cumplirse los demás requisitos exigidos por la normativa vigente, corresponda tenerlo por pleno y eficaz en cuanto a su ejecución en nuestro país.

VI Respecto al cumplimiento de los demás requisitos exigidos legalmente por los arts. 539 y 541 del C.G.P. del laudo arbitral que se pretende ejecutar, esta Corporación considera que cabría tener por acreditados los mismos.

Como fuera señalado supra, el art. 543 del C.G.P. hace extensivas las disposiciones del capítulo de ejecución de sentencias extranjeras de condena a los laudos dictados por Tribunales Arbitrales extranjeros, por lo que con relación a su eficacia corresponde efectuar el contralor de los aspectos referidos en los numerales estipulados en el art. 539 del C.G.P.

Ingresando al análisis de cada uno de los elementos referidos anteriormente, cabe afirmar, con relación a la jurisdicción del tribunal que con la documentación obrante en autos se encuentra debidamente acreditada la competencia del tribunal arbitral que dictó el fallo, en tanto la cláusula 16.-A) del referido documento incluía la opción por el arbitraje FOSFA.

Por ANEC No. 41 indicó: “CLAUSULA DE ARBITRAJE: Será conforme a las Normas de la “Federation of Oils, Seeds and Fats Associations Limited”, las cuales Vendedores y Compradores aceptan expresamente por el presente y manifiestan conocer en su totalidad.” (pág. 45).

Ello indica que se cumplió efectivamente no sólo con el requisito estatuido por el art. 539 Nral. 4to., sino además y específicamente con el art. 474.1 del C.G.P. que, en sede de arbitraje establece que el mismo será voluntario o necesario precisando: “...en este último caso se impone por la Ley o por convención de las partes.”, teniendo la cláusula compromisoria establecida el alcance del art. 475 del C.G.P. en tanto supone la renuncia a hacer valer ante la jurisdicción ordinaria las pretensiones referidas en dichas cláusulas, las que se someten a la decisión de los árbitros.

Con relación al segundo requisito, esto es, la autoridad de cosa juzgada en el Estado de donde provenga el fallo, cabe remitirnos a las consideraciones anteriores, surgiendo acreditado de la certificación de la entidad administradora del

arbitraje, así como de la opinión de los abogados de la Sede del Arbitraje.

Asimismo, de los elementos de convicción aportados en autos se extrae que durante el proceso arbitral se ha respetado el debido proceso, y que ha habido conocimiento fehaciente del fallo, constando que en las sesiones por la causa, participaron los representantes de la demandante y demandado, así como que la resolución fue puesta en conocimiento de ambas.

Por otra parte, cabe tener por acreditado el requisito exigido por el art. 539 Nral. 5), referido a la notificación o emplazamiento del demandado, surgiendo debidamente acreditado de la documentación obrante en autos que el Tribunal fue constituido adecuadamente, y que el demandado compareció, designó su árbitro, y ejercitó sus defensas produciendo prueba, lo que también demuestra que se dio cumplimiento a lo exigido por el art. 539 Nral. 6) referido a "...que se haya asegurado la debida defensa de las partes...".

Finalmente, no se advierte que hayan sido vulnerados principios de orden público internacional de la República, en tanto la materia sobre la que recae el proceso es arbitrable al tratarse de intereses comerciales de sociedades lo que determina se entienda suficientemente cumplido el requerimiento exigido por el art. 472 que establece que toda contienda individual o colectiva, podrá ser sometida por las partes a resolución de un tribunal arbitral, no pudiendo entenderse como una causa excluida del arbitraje en tanto el art. 476 sólo excluye del proceso arbitral las cuestiones respecto a las cuales esté prohibida la transacción.

Asimismo, el laudo recae sobre los puntos objeto de controversia y se encuentra debidamente fundado, lo que demuestra, conforme a la documentación relacionada e incorporada en autos el efectivo cumplimiento del art. 477 del C.G.P.

En lo que dice relación con los aspectos formales también se advierte que la actora cumplió con presentar la documentación debidamente legalizada y traducida, lo que acredita eficazmente el cumplimiento de lo requerido por el art. 539.1 nal. 2 C.G.P. y, justifica la verificación de los requisitos impuestos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de New York.

La Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras establece en su Artículo II Nral. 1ero. que: "Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje".

Estableciendo el Nral. 2. que: "La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas".

Y el artículo IV establece que para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo III, la parte que lo solicita deberá presentar, junto con la demanda el original del acuerdo a que se refiere el artículo II o una copia que reúna las condiciones para su autenticidad, lo que fue verificado en el subexámine.

Tampoco se advierte –como se señalara anteriormente- que la decisión alcanzada lesione disposiciones inherentes al orden público nacional en contravención a lo que dispone el numeral 2.b), del artículo V) de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Disposición que establece: “También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba: a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.” (art. 539.1 nal. 8o. del C.G.P.) y condenatorio (arts. 543 y 541.1 C.G.P.).

VII Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

HACIENDO LUGAR A LA SOLICITUD DE EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL SOLICITADA Y, EN SU MERITO, ORDENANDO LA REMISION DE LOS AUTOS AL JUZGADO COMPETENTE, A SUS EFECTOS.

SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.